



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: [VERBAL ESPECIAL] **SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN** propuesto por **BLANCA ROSA URIBE DE VILLADA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **CLEOTILDE ACOSTA y OTROS**

Radicación: 76-845-40-89-001-2019-00107-00

Interna: [2019-00107-01]

Auto: **805**

I.- CUESTIÓN:

Como bien se sabe, el examen que el juzgador de segundo grado debe adelantar a todo proceso que arriba a su conocimiento por vía de apelación contra la decisión conclusiva allí proferida, involucra la verificación de la concurrencia de los "presupuestos procesales" y la determinación de si en el curso del mismo se incurrió en alguna irregularidad con capacidad de afectar total o parcialmente su validez, o que impida "...decidir de fondo el asunto..."¹, para -en tal caso- implementar el correctivo procesal pertinente.

Justamente al emprender la mencionada tarea en el presente trámite esta Falladora detecta que el juzgado A-Quo incurrió en grave irregularidad que relumbra en nulidad al no practicar en debida forma "...el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas..." (Numeral 8°, art. 133 C. G. del Proceso) toda vez que asumió que se había llevado a cabo regularmente, **sin estarlo**, el llamamiento edictal "...de las personas que crean tener derechos sobre el inmueble materia del proceso de pertenencia...".

Situación, la anterior, que, amén de configurar la causal de invalidación consagrada en la disposición normativa atrás citada, impone su declaración exoficio en esta instancia superior, dada la naturaleza insaneable de la misma, en atención a la incierta condición de los llamados al proceso.

¹ Artículo 42 numeral 5 C.G. del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

Es preciso advertir que la figura de la nulidad, reglamentada en el artículo 133 del CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC (Artículos 140 y 141), salvo que desapareció la causal del artículo 141-1° y se erigieron otras especiales (Artículos 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP). De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto.

El régimen de esta figura, está informado, no sobra decirlo, por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina, pacífica, de los profesores Canosa T.², López B.³, Azula C.⁴ y Rojas G.⁵ y Sanabria S.⁶. Otros principios de igual entidad que permean la figura en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia⁷.

Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: “Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”; diferente de la prevista en el artículo 133-5° y con vigencia para el CGP, pues se revalidó recientemente en la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133.

² CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.909 ss.

⁴ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303.

⁵ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 6ª Edición, Esaju, 2017, Bogotá DC, p.600.

⁶ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria S., Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.258.

⁷ CSJ. Civil. SC280-2018, SC8210-2016, entre otras.

Los presupuestos para la viabilidad de las nulidades procesales, descansan en los siguientes: legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 137 ibídem, por ello hay habilitación legal para declararla, parando en mientes en que es tempestivo hacerlo.

No obstante, ser una causal restringida a la parte y ser saneable (Artículo 135-3, CGP), **ante su ausencia** (entiéndase del histrión del proceso), **representada por curador Ad-Litem, que carece de toda facultad para convalidar la actuación, debe remediarse bajo la declaración de nulidad.**

En lo que al presente caso concierne, el emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 108 del CGP, a saber: **(i)** El nombre del emplazado; **(ii)** Las partes del proceso; **(iii)** La clase del proceso; y **(iv)** El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo.

La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el "registro nacional de personas emplazadas" en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía. Luego de transcurridos quince (15) días siguientes de esta publicación se entenderá surtido.

El parágrafo 1º del citado artículo, dispuso que respecto al mencionado registro y los nacionales de procesos de pertenencia, bienes vacantes y mostrencos, así como de sucesión, sería regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, para: (i) Determinar la forma de darle publicidad; (ii) Garantizar el acceso; y, (iii) Establecer la base de datos que permita consultar la información. Sin mayores diferencias, así se ha considerado el tema por parte de los tratadistas López Blanco⁸ y Rojas Gómez⁹.

⁸ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.447.

⁹ ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.412.

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1° y 2°) y amplió esa disposición en lo tocante al "registro nacional de personas emplazadas" en el artículo 5°, al indicar: "(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (...)".

De otra parte, establece el artículo 375-7° CGP, que en los procesos de pertenencia, debe cumplirse con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien, para lo cual, previamente, se instalará una valla con las especificaciones allí detalladas (Información, y dimensiones inclusive para la letra) y acreditado su establecimiento, en el proceso, deberá ordenarse su inclusión en el "registro nacional de procesos de pertenencia".

Así las cosas, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos y/o etapas, hace irregular el trámite, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio y luego de emplazada (s) se le nombra curador ad litem, quien se itera, carece de toda facultad para convalidar la actuación; de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8°, CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

Es propio advertir que el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho (Artículo 375-7°, CGP), no puede confundirse con el de los herederos indeterminados de los aquí demandados fallecidos, pues como se ve, la calidad en que concurren unas y otras personas, es diversa, ya que los herederos (Determinados e indeterminados) sustituyen como parte pasiva a los causantes y, las personas con interés sobre el inmueble son convocadas porque así lo manda la norma, para evitar conflictos futuros sobre el predio que se disputa.

Además la forma de llamarlos es diferente, aunque ambos sean mediante emplazamiento, destacando que respecto de las personas

indeterminadas cuyo paradero se ignora el aviso edictal se entiende surtido a los 15 días (CGP, Art. 108) y, respecto de éstos últimos en el interregno de 1 mes (Art. 375, núm. 7, ibídem).

De esa manera razonó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, en doctrina judicial emitida en vigencia del CPC pero que le es aplicable al CGP, en el entendido de que la norma a que hace referencia como causal de anulación, es el artículo 133-8° del CGP, que se itera no tuvo cambios sustanciales al anterior estatuto procedimental y también por las diferencias, atrás destacadas, entre los artículos 108 y 375-7° CGP; dice la Corporación:

4.2.- Tratándose de un libelo frente a herederos "determinados" e "indeterminados" de una persona fallecida, así como contra "personas indeterminadas", cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtirse, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil), mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, ibídem), y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento "no puede entenderse" "comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas". De ahí que "deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa"¹¹. Sublíneas fuera de texto.

Descendiendo al caso de autos y hecha la verificación de los emplazamientos surtidos, en particular, el de los herederos indeterminados de la causante **CLEOTILDE ACOSTA**, así como de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en la usucapión, acorde a las premisas jurídicas precitadas en este asunto, se ha configurado la aludida irregularidad.

Ello por cuanto, al auscultar esa publicación en el registro nacional de personas emplazadas, la cual data del 27 de enero de

¹⁰ CSJ, Sala Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Arrubla P., No.2004-00191-01.

¹¹ CSJ, Sala Civil. Sentencia 17-09-1996, CCXLII-408, segundo semestre.

2020, decanta este despacho que en una misma actuación se emplazó a los llamados a juicio en recensión y, si bien, en principio, nada se opone para que así se proceda, de uno u otro modo, se deben cumplir las exigencias legales que cada uno demanda, de manera tal que ese llamamiento extraordinario se efectúe con éxito y cumpla con su finalidad.

Obsérvese que en la publicación en comentario -PDF 001, pág. 193- se otorgó el término de **quince (15) días** para que los ya referidos emplazados comparecieran al proceso, inobservando que, tratándose de las **personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir**, el término de permanencia del aviso edictal corresponde a **un (1) mes** (CGP, art. 7, inciso final), lo cual produjo que frente a estos últimos, **el término de comparecencia se viera injustamente limitado y, sobre todo, a orillas del marco legal que disciplina esta institución.**

Es que, en efecto, no se reprocha el hecho de haber realizado el emplazamiento de manera conjunta, pues la nulidad anida en el hecho de no conceder el término más amplio -un mes- a fin de que, respecto de unos y otros, hayan despuntado correctamente el emplazamiento y, al cabo de éste, designarle, por economía procesal, el mismo curador Ad-Litem para que represente esa pluralidad de demandados.

Sobre el tópico, en una providencia que viene como de molde, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en sede de tutela, discurrió en el siguiente universo:

En este punto es importante advertir que cuando un proceso de pertenencia se adelanta contra los herederos de una persona que de haber estado con vida debía ser demandada **nominalmente**, coexisten dos tipos de emplazamiento de diferente jaez; **(i)** el primero, dirigido a los herederos determinados e indeterminados de dicha persona [en éste caso, del causante **ROBERTULIO LORA MUÑOZ**] y, **(ii)** el segundo, dirigido a las personas indeterminadas que tengan algún interés sobre el inmueble, las cuales -por mandato legal- deben ser convocadas a éste tipo de procesos.

O sea: se trata de dos llamamientos edictales diferentes. **Y si bien en principio nada obsta para que los dos puedan efectuarse en un mismo edicto**, su validez está subordinada **a que uno y otro cumplan con las especificaciones que exige el ordenamiento respecto de su contenido y términos de publicación.**

Sobre el particular se destaca que en vigencia del Código de Procedimiento Civil un sector de la doctrina y la jurisprudencia

sugieran realizar dos emplazamientos independientes, pese a que la norma procesal entonces vigente no lo exigiera; como tampoco lo hace la actual.

Así, el profesor RAMIRO BEJARANO GUZMAN era del sentir que "...Aunque **nada impide efectuar el emplazamiento mediante un solo edicto**, conviene hacerlo separadamente para evitar confusiones y errores lamentables..."¹²] y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó en un fallo de tutela que "...Tratándose de un libelo frente a herederos determinados e indeterminados de una persona fallecida, así como contra personas indeterminadas, cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtir, **en línea de principio, de manera separada**, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil), mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, ibidem), y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado..." (C-0800131030132004-00191-01, 01 de marzo de 2012, MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar)

Sin embargo, más allá de si en los procesos bajo estudio ambos llamamientos se podían subsumir en un solo documento o edicto, o no, lo cierto es que cada uno de tales emplazamientos debía cumplir requisitos de contenido y término de publicación distintos, así: los contemplados en el artículo 108 del C.G.P. para el emplazamiento de los herederos indeterminados de ROBER TULIO LORA MUÑOZ. Y los señalados en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P. para el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Ocorre, empero, que en los procesos de pertenencia bajo análisis nada de ello ocurrió, pues en los edictos allí elaborados y publicados se incurrió en el desbarro de indicar que para los herederos indeterminados de ROBER TULIO LORA MUÑOZ y para las personas indeterminadas (que se crean con derechos sobre el inmueble) **la notificación se entendería surtida si no comparecían dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación del edicto en el registro nacional de personas emplazadas**, término éste que obviamente no es en el que tienen las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, **el cual debe ser de UN MES**, amén que no se debe publicar en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS **sino en la página web del REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA en los términos del art 375 del C.G.P.**¹³

Es incontestable, entonces, que el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean derecho sobre el inmueble pretendido en éste, a las cuales se ha venido haciendo referencia, a no dudarlo, fue irregularmente publicado, lo cual traduce una ruda afrenta al derecho de defensa de quienes en tan anómalas

¹² BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos. Civiles, agrarios, de familia, arbitramento. Acciones populares y de grupo. Ley de conciliación. Cuarta Edición. Temis. Bogotá, 2008. Pág. 115.

¹³ Tribunal Superior Distrito Judicial Buga. T-2019-00060-01. M.P. Felipe Francisco Borda Caicedo. Sentencia del 20 de febrero de 2019.

condiciones fueron emplazados, pues se itera, el termino concedido para su comparecencia -15 días- no es el previsto para estos especiales demandados.

Así las cosas, se considera y así será declarado, que la actuación es anómala y encuadra en la mencionada causal (Artículo 133-8°, CGP), lo cual, por supuesto, demerita la comparecencia del curador Ad-Litem que representó, parcialmente, al extremo pasivo. Los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado a partir de la anotación en ese registro. Quedará exceptuado de la anulación, el material probatorio, que tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (Artículo 138, inciso 2°, ibídem).

Obsecuente con lo anotado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

V.- RESUELVE:

Primero.- **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa (V.)**, a partir del **27 de enero de 2.020**, fecha en que se intentó la inclusión de los emplazamientos en el sistema, inclusive; salvo el acervo probatorio que conserva validez respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

Segundo.- **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa (V.)**, con miras a que rehaga la actuación viciada, con estricto acatamiento de los términos anotados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MD

 República de Colombia
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Cartago - Valle, 1 DE JUNIO DE 2022 La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6df7891d48810b3b4cb707c8b41861f518bd40316dc4bc66fec1c4a89cd256

Documento generado en 31/05/2022 03:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>